CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, informando que la parte actora allega memorial solicitando el retiro de la demanda al haberse llegado a una fórmula de arreglo extraprocesal; y quien manifestó con ocasión al auto que negó la solicitud, que no ha desplegado actuación alguna en pro de materializar las medidas cautelares decretadas, comoquiera que no ha tenido acceso al expediente.

En la fecha, **26 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUZ ÁNGELA HOYOS PACHÓN** C.C. 24.327.618
DEMANDADO:	**INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S.** NIT. 901.269.133-5
	BRUNO EDUARDO SIDEL ARANGO C.C. 10.272.592
	JUAN GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR C.C. 71.657.570
RADICADO:	**17-001-40-03-010-2022-00666-00**

Auto Interlocutorio No. 557-2023

Sea lo primero para manifestar que en tratándose del retiro de la demanda, preceptúa el artículo 92 del Código General del proceso que el retiro de la demanda será procedente siempre que se solicite antes de que el demandado se encuentre notificado.

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, se observa que la solicitud resulta procedente toda vez que la demanda no ha sido notificada, no obstante, en lo que respecta a las medidas decretadas, se tiene que conforme manifestación de la parte ejecutante, no fueron desplegadas gestiones algunas para materializarlas al no haber tenido acceso al expediente, frente a lo cual, debe precisarse que en virtud del principio de buena fe, se autorizará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio de que la parte demandada proceda en los términos del inciso segundo del artículo 92 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte que es una obligación procesal de los apoderados estar pendientes de las actuaciones en las cuales ejercen la representación judicial, para lo cual, deben solicitar los respectivos accesos a los expedientes; por lo que no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora de que "*no tuvo acceso al expediente*".

Por último, y atendiendo a que no le fue reconocida personería jurídica para actuar al abogado SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA, quien se sustituyó en el poder inicialmente conferido a la abogada MARIA FERNANDA PORTILLA BARRERA, conforme escrito de subsanación; se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, **CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferida por la abogada MARIA FERNANDA PORTILLA BARRERA a SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA C.C. 1.053.844.616 T.P. 344.546.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda ejecutiva promovida por **LUZ ÁNGELA HOYOS PACHÓN C.C. 24.327.618**, en contra de **INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S. NIT. 901.269.133-5**, **BRUNO EDUARDO SIDEL ARANGO C.C. 10.272.592** y de **JUAN GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR C.C. 71.657.570** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

(i) El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 29 # 82ª -40, Barrio el Trébol, Edificio Saukará, Apartamento Tipo 1 B6, con número de matrícula inmobiliaria 100-212870 de propiedad del señor JUAN GUILLERMO CONTRERAS SALAZAR

(ii) El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble y de las utilidades que surjan del fidecomiso constituido en este, de propiedad del demandado BRUNO EDUARDO SEIDEL ARANGO, bien que se encuentra ubicado en el predio rural, Vereda La Trinidad, Conjunto Campestre Reversa los Álamos P.H. – Lote nro. 29, inmueble con número de matrícula inmobiliaria nro. 100-19351.

(iii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que la parte demandada de INDUSTRIAS LA ALDEA S.A.S., identificada con N.I.T nro. 01.269.133-5 posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida.

Parágrafo 1. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, e informándoles que el **OFICIO No. 998 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022** queda **CANCELADO**.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios en consonancia con los artículos 92 y 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se envié el expediente digital del proceso a la parte demandante, esto es por medio del correo electrónico registrado en el URNA de su apoderado judicial.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 086 del 29 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10f1771a43f051c5ff373759589d1071e899f5ae761325272c32163ad98d40**
Documento generado en 26/05/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica